

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, informando que se presentó escrito describiendo el traslado de la excepción previa interpuesta. Sírvase proveer. Cali, enero 18 de 2021.

KATHERINE GOMEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI AUTO NRO. 047

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES GOMEZ GONZALEZ y CESAR AUGUSTO GOMEZ GONZALEZ

DEMANDADO: CELIBER ALEJANDRA CONDE SANZONETTI

RAD.:76001-3110-013-2019-00207-00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas invocadas por la parte demandada, las cuales hacen referencia a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, causales contempladas en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso esgrimiendo la excepcionante como sustento que la apoderada no presentó la relación de parientes conforme al artículo 395 del Código General del Proceso ni se presentó en legal forma la relación de testigos. Respecto a este último punto no fundamentó la profesional del derecho la excepción presentada.

CONSIDERACIONES

Es importante señalar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de depurar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

De la excepción de Inepta demanda por falta de requisito formal en los términos aludidos en el escrito presentado por la curadora ad-lítem, el artículo 395 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, establece lo siguiente:

“En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue: 1. Los descendientes legítimos; 2. Los ascendientes legítimos, a falta de descendientes legítimos; 3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes legítimos; 4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o; 5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o; 6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores; 7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados (...) (Art.61 CC)

Así pues, en el escrito de la demanda en un acápite denominado "Citaciones" la parte demandante enlistó testigos y parientes solicitando fueran escuchados e hizo alusión explícita al cumplimiento de lo establecido en el artículo 61 del Código Civil.

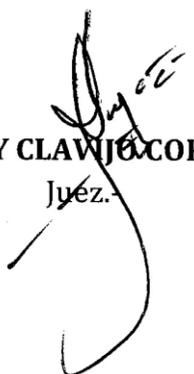
No obstante, solicitada la subsanación de la demanda, entre otros puntos, para aclarar y diferenciar lo relativo a los parientes de la menor de edad, la parte demandada presentó escrito subsanando los defectos anotados el cual obra a folio 39 del expediente digitalizado. En tal sentido, se decretará la no prosperidad de la excepción previa presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial.
2. EJECUTORIADO este proveído continúese con el trámite de la actuación.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.